

INFORME N° 105-2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas respecto a la aplicación de los regímenes de exportación definitiva y rancho de nave a las embarcaciones nacionales o extranjeras que realizan operaciones de actividades de pesca, extracción, exploración o producción fuera del mar territorial:

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante la LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante RLGA.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 055-99-EF y normas modificatorias (en adelante, TUO del IGV).
- Decreto Supremo N° 160-2001-EF que establece disposiciones sobre combustibles marinos destinados a terminales de almacenamiento o depósitos aduaneros autorizados.
- Procedimiento General "Rancho de Nave" INTA.PG.18, aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N° 2126-98-ADUANAS/INTA, en adelante Procedimiento INTA.PG.18.
- Procedimiento General "Exportación Definitiva" - INTA-PG.02 (versión 6), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009/SUNAT/A, en adelante Procedimiento INTA-PG.02.
- Procedimiento General de Manifiesto de carga - INTA-PG.09 (versión 5) aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 500-2010/SUNAT/A, en adelante Procedimiento INTA-PG.09.

III. ANALISIS:

1. En el caso de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional o extranjera que realizan actividades de pesca de altura (fuera de las 200 millas) y luego ingresan a nuestro territorio nacional transportando los recursos hidrobiológicos capturados, ¿pueden acogerse al régimen aduanero especial de rancho de nave cumpliendo con las formalidades y demás requisitos establecidos por la ley?

En principio debemos mencionar que de conformidad con el inciso f) del artículo 98° de la LGA, se consideran como Rancho de nave o provisiones de a bordo *"las mercancías destinadas para el uso y consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de los medios de transporte de tráfico internacional, ya sean objeto de venta o no y las mercancías necesarias para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de éstos"*, las cuales *"se admitirán exentas del pago de derechos arancelarios y demás impuestos que gravan la importación para el consumo"*.

Asimismo, el inciso b) del numeral 1 de la sección VI del Procedimiento INTA.PG.18 precisa que son consideradas como rancho de nave o provisiones de abordó los *"artículos para el aprovisionamiento, mantenimiento y funcionamiento de los medios de"*



transporte de tráfico internacional, incluyendo combustibles, carburantes, lubricantes y repuestos".

Al respecto, debemos relevar que mediante el Informe N° 90-2013-SUNAT/4B4000¹ emitido por esta Gerencia Jurídica Aduanera, se señaló entre otros aspectos, que las embarcaciones pesqueras que realicen actividades de pesca de altura, es decir fuera de las doscientas (200) millas marinas, para luego ingresar a nuestro territorio nacional transportando los recursos hidrobiológicos obtenidos en sus faenas de pesca, califican como medios de transporte en tráfico internacional, precisando mediante el Memorandum Electrónico N° 036-2013-3A5000, que en tal consideración, resulta aplicable a las mencionadas embarcaciones el régimen especial de rancho de nave, sean nacionales o extranjeras.

En tal sentido, siendo que el único requisito legal establecido por el inciso f) del artículo 98° de la LGA para acogerse al régimen de rancho de nave, es que las mercancías sean destinadas a un medio de transporte en tráfico internacional, y teniendo en cuenta que conforme a lo señalado en el Informe N° 90-2013-SUNAT/4B4000 las embarcaciones pesqueras de bandera nacional o extranjera que realizan pesca de altura califican como tales, podemos concluir que éstas pueden acogerse válidamente a dicha destinación, previo cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos por Ley para tal fin.

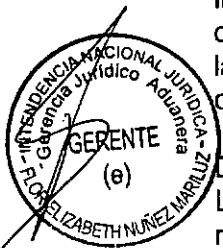
2. ¿Las naves de perforación, factorías o dedicadas a otras actividades de extracción, exploración o producción, nacionales o extranjeras, que realizan dichas actividades fuera de las 200 millas, pueden abastecerse de los bienes nacionales o nacionalizados destinados al uso o consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación; así como los necesarios para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de los referidos medios de transporte, sometiendo dichos bienes al régimen de exportación definitiva?

Respecto a este extremo de la consulta, debemos empezar por señalar que en la medida que las naves a las que se hace mención en esta pregunta, realizan sus actividades de extracción, exploración o producción fuera del territorio aduanero (más allá de las 200 millas)² y acoderan en puertos peruanos, tienen la condición de medios de transporte internacional en base al criterio establecido por esta Gerencia en el Informe N° 90-2013-SUNAT/4B4000 comentado en el numeral anterior, según el cual cuando la travesía se efectúa hacia territorios que exceden de nuestro mar territorial, o desde éstos hacia el territorio nacional, se trataría de medios de transporte de tráfico internacional, gozan también del derecho a acogerse al régimen especial de Rancho de nave para los bienes destinados al uso y consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación, así como de las mercancías necesarias para su funcionamiento, conservación y mantenimiento.

De la definición del Rancho de Nave establecida en el inciso f) del artículo 98° de la LGA, antes glosada, puede apreciarse que precisamente esta define al tipo de mercancías materia de la operación bajo consulta y detalla el tratamiento tributario especial que debe brindársele para su ingreso al país, señalando que "se admitirán exentas del pago de derechos arancelarios y demás impuestos que gravan la importación para el consumo", a partir de lo cual se infiere que ese régimen aduanero especial regula el ingreso de mercancía extranjera al país, no resultando aplicable a la nacional o nacionalizada.

¹ Publicado en el portal institucional

² De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Aduanas el Territorio aduanero comprende el territorio nacional que incluye su espacio acuático y aéreo



En cuanto a los bienes nacionales o nacionalizados destinados al uso o consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de las naves de transporte marítimo o aéreo, así como de los bienes que sean necesarios para su funcionamiento, conservación y mantenimiento, debe señalarse que el artículo 63° de la LGA señala lo siguiente:

"Artículo 63.- Otras operaciones consideradas como exportación definitiva

Considérese como exportación definitiva de mercancías a las operaciones a que se refiere los numerales 2 y 5 del artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por la Ley N° 27625 y la Ley N° 28462."

Cabe relevar que el numeral 5 del artículo 33° del TUO del IGV referido en el artículo 63° antes mencionado, señala que también se considera exportación, "La venta de los bienes destinados al uso o consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de las naves de transporte marítimo o aéreo, así como de los bienes que sean necesarios para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de los referidos medios de transporte, incluyendo, entre otros bienes, combustibles, lubricantes y carburantes(...)" precisando que para ese efecto "(...) los citados bienes deben ser embarcados por el vendedor durante la permanencia de las naves o aeronaves en la zona primaria aduanera y debe seguirse el procedimiento que se establezca mediante resolución de superintendencia de la SUNAT".

En ese sentido, podemos señalar que las naves de perforación, factorías o dedicadas a otras actividades de extracción, exploración o producción, nacionales o extranjeras, que realizan dichas actividades fuera de las 200 millas pueden abastecerse de los bienes nacionales o nacionalizados destinados al uso o consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación; así como los necesarios para su funcionamiento, conservación y mantenimiento sometiendo dichos bienes al régimen de exportación definitiva de conformidad con lo señalado en el artículo 63° de la LGA antes mencionado.

Por lo expuesto, el abastecimiento de las naves bajo consulta con bienes nacionales o nacionalizados destinados al uso o consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación, así como para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de los referidos medios de transporte, puede ser sometiendo al régimen de exportación definitiva, siempre que los mismos cumplan con las siguientes condiciones establecidas en el inciso 5) del artículo 33° del TUO del IGV:

- Se encuentren dentro de la relación aprobada mediante el Decreto Supremo 007-2005-EF³.
- Se embarquen durante la permanencia de las naves o aeronaves en la zona primaria aduanera y
- Sigam el procedimiento establecido mediante el Procedimiento INTA.PG.02⁴.

3. ¿En que supuestos se aplica el régimen aduanero especial de rancho de nave, a los medios de transporte de tráfico internacional y en cuales el régimen de exportación definitiva de bienes, a empresas que presten el servicio de transporte internacional?

Sobre este aspecto de la consulta queda evidenciado de la pregunta anterior, que el aprovisionamiento a naves de tráfico internacional con mercancías destinadas al uso o

³ El Decreto Supremo 007-2005-EF establece los bienes sujetos al presente tratamiento y que están contenidos en el anexo 1 del Procedimiento INTA.PG.02.

⁴ Los numerales 31 al 40 del literal B de la Sección VII del Procedimiento INTA.PG.02 regulan el rancho de exportación



consumo de sus pasajeros y miembros de la tripulación; así como para su funcionamiento, conservación y mantenimiento, puede efectuarse bajo los siguientes regímenes aduaneros:

TRATAMIENTO ADUANERO DE LAS MERCANCIAS DENOMINADAS RANCHO DE NAVE	
MERCANCIA NACIONAL O NACIONALIZADA	MERCANCIA EXTRANJERA
Régimen de exportación definitiva	Régimen de rancho de nave
Base Legal 63 LGA y 33.5 TUO del IGV	Artículo 98° inciso f LGA

Cabe relevar adicionalmente, que de conformidad con lo señalado en el Decreto Supremo N° 160-2001-EF, también procederá el abastecimiento de las mencionadas naves con combustible extranjero que se encuentre bajo el régimen de depósito aduanero, previa destinación del mismo al régimen de reembarque.

No obstante lo antes señalado, los bienes definidos como rancho de nave o provisiones de a bordo podrán acogerse para su ingreso o salida a otra destinación, en la medida que cumplan las formalidades legales establecidas para cada régimen.

4. En el caso que les resulte aplicable el régimen de exportación definitiva ¿Quién deberá suscribir el manifiesto de carga de salida?

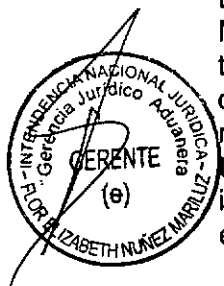
Como hemos señalado al absolver la consulta anterior, tratándose de mercancías nacionales o nacionalizadas que tengan la condición de rancho de nave o provisiones de a bordo resulta aplicable el régimen de exportación definitiva.

En ese contexto, correspondiendo que la mercancía a exportar se encuentre en un Manifiesto de Salida, el artículo 27° de la LGA establece como obligación del transportista o su representante transmitir a la administración aduanera la información del manifiesto de carga en medios electrónicos. Además de ello, el artículo 126° de la norma precitada señala que el transportista o su representante en el país deben transmitir electrónicamente después de la salida del medio de transporte la información del manifiesto de carga en medios electrónicos, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento.

En ese sentido el artículo 179° inciso f) del RLGA precisa que en dicha transmisión electrónica se debe incluir información sobre las provisiones de a bordo⁵.

Por lo cual en el supuesto materia de consulta corresponde al transportista la transmisión del manifiesto de carga de salida.

⁵ En ese sentido el Procedimiento INTA.PG.09: VII.B5. señala que "El transportista debe transmitir por vía electrónica a la Administración Aduanera o registrar en el portal web de la SUNAT la información del manifiesto" entre la cual se encuentran las provisiones de abordó

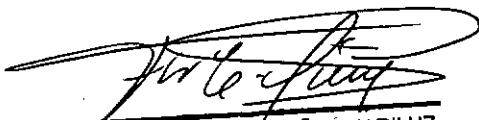


IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, respecto a las consultas formuladas en relación a los procedimientos de exportación definitiva y rancho de nave debemos señalar lo siguiente:

1. Las embarcaciones pesqueras de bandera nacional o extranjera que realizan actividades de pesca de altura (fuera de las 200 millas) y luego ingresan a nuestro territorio nacional transportando los recursos hidrobiológicos capturados tienen la condición de medios de transporte internacional y pueden acogerse al régimen aduanero especial de rancho de nave.
2. Las naves de perforación, factorías o dedicadas a otras actividades de extracción, exploración o producción, nacionales o extranjeras, que realizan dichas actividades fuera de las 200 millas pueden abastecerse de los bienes nacionales o nacionalizados destinados al uso o consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación; así como los necesarios para su funcionamiento, conservación y mantenimiento sometiendo dichos bienes al régimen de exportación definitiva.
3. El aprovisionamiento a naves de tráfico internacional con mercancías extranjeras destinadas al uso o consumo de sus pasajeros y miembros de la tripulación, así como para su funcionamiento, conservación y mantenimiento puede efectuarse bajo el régimen de rancho de nave, mientras que si los mencionados bienes son nacionales o nacionalizados son extranjeros, el mismo se efectúa bajo el régimen de exportación definitiva.
4. En el caso especial del combustible extranjero bajo régimen de depósito aduanero, cabe el aprovisionamiento de las mencionadas naves previa destinación del mismo al régimen de reembarque.
5. Cuando la mercancía a embarcar tiene la condición de rancho de nave y se somete al régimen de Exportación definitiva corresponde al transportista la transmisión del Manifiesto de carga.

Callao, **18 JUL. 2016**


FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/efcj

MEMORANDUM N° 244 2016-SUNAT-5D1000

A : MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO
Gerente de Procesos Aduaneros de Despacho

DE : FLOR NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)

ASUNTO : Rancho de Nave y Exportación definitiva

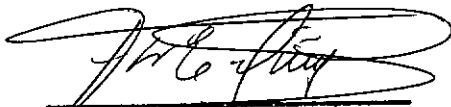
REFERENCIA : a) Memorandum N° 02-2014-SUNAT/5D1200
b) Expediente N° 000-ADSODT-2010-105261-5

FECHA : Callao, 18 JUL. 2016

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita opinión respecto a la aplicación de los regímenes de Exportación Definitiva y Rancho de nave solicitados por transportistas que realizan operaciones fuera de las 200 millas del mar territorial.

Sobre el particular, se cumple con remitirle el Informe N° 105 -2016-SUNAT-5D1000, conteniendo la opinión legal de esta Gerencia sobre la materia consultada, correspondiendo a la unidad a su cargo determinar la remisión del mismo al gremio de operadores solicitante, atendiendo a que han transcurrido cinco años desde la recepción del Expediente de la referencia.

Atentamente,



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SUNAT Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico INTENDENCIA NACIONAL DE DESARROLLO ESTRATÉGICO ADUANERO GERENCIA DE PROCESOS ADUANEROS DE DESPACHO		
19 JUL. 2016		
RECIBIDO		
Reg. N° 8233	Hora 10:00	Firma e.l.

FNM/Etcj

Adj:
Expediente N° 000-ADSODT-2010-105261-5 y actuados en 58 folios.